

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-1/2018

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

SUSTENTANTES: SALA
SUPERIOR Y SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO, AMBAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO, LUCÍA
GARZA JIMÉNEZ Y ROXANA
MARTÍNEZ AQUINO.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en la contradicción de criterios al rubro indicada, en el sentido de **DECLARARLA IMPROCEDENTE**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncia. Mediante escrito de ocho de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral¹ denunció la posible contradicción de criterios, entre los sustentados por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del recurso de apelación **SG-RAP-27/2017**, y la Sala Superior, al resolver el expediente del diverso recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-199/2017**.

2. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-CDC-1/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, la magistrada ponente ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, a fin de someterlo a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, así como 186, párrafo primero, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del

¹ En adelante INE.

Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de determinar si existe tal contradicción, y en su caso, si la autoridad administrativa electoral debe revisar, verificar y eventualmente sancionar a los sujetos obligados de informar oportunamente sobre los eventos de campaña de los candidatos, por cada evento o por toda la agenda, una vez que haya concluido la etapa correspondiente, a partir de los criterios sostenidos por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-199/2017** y el criterio sustentado en la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, en el expediente identificado con la clave **SG-RAP-27/2017**.

Consecuentemente, si la conclusión es en el sentido de declarar la existencia de la contradicción de criterios, al resolverla este máximo órgano jurisdiccional deberá determinar el criterio que habrá de prevalecer.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero, y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracciones IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 119 y 120 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 15, 16, fracción III, 17, 18, 19 y 20 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, relativo al

procedimiento para el integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus Salas.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo previsto en los artículos 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 119, párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la denuncia proviene de parte legitimada, quien denuncia es el Secretario Ejecutivo del INE y toda vez que en ambos recursos, la responsable es el Consejo General del INE, parte, en calidad de autoridad responsable, en los recursos materia del presente asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

a. Planteamiento de contradicción.

Desde la perspectiva del denunciante, la contradicción de criterios radica en que por una parte, la Sala Superior determinó en el recurso de apelación 199/2017 que los reportes extemporáneos en el Sistema Integral de Fiscalización², tratándose de la agenda de eventos de los candidatos, debe de sancionarse por evento, esto es, acorde a lo establecido en el artículo 143 BIS del Reglamento de Fiscalización, pues interpretar lo contrario implicaría para la autoridad fiscalizadora un manejo desproporcionado de la información con agendas de eventos de todos los candidatos para una determinada etapa electoral, lo que obstaculizaría las facultades verificadoras.

² En adelante SIF.

No obstante, en concepto de la Sala Regional Guadalajara, la revisión de la agenda de eventos de candidatos y la imposición de una sanción debe en conjunto por el total de incumplimientos y por el registro de los eventos políticos a realizarse por un candidato dentro de un determinado periodo.

b. Criterios en controversia.

b.1. Criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el recurso de apelación SG-RAP-27/2017.

El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara, al resolver el referido recurso de apelación, sostuvo que la agenda política de un candidato debe ser entendida como la relación de compromisos, actos o eventos programados para efectuarse en un periodo determinado, incluidos de manera conjunta en un solo documento.

Esto es, los sujetos obligados deberán reportar el conjunto de actos y sucesos relacionados o supeditados al evento político que realice un ciudadano denominado precandidato, con el fin de dar a conocer su postura y que esto a su vez, permita determinar si se genera gasto alguno para que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de hacer la revisión correspondiente.

Por tanto, era incorrecto que la responsable sancionara al partido político por cada evento reportado de manera

extemporánea, siendo que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del INE refleja la obligación de hacerlo semanalmente a fin de integrar una agenda total por periodo y por candidato, a través del “módulo de agenda de eventos”.

Esto es, la sanción debía verificarse por la extemporaneidad de toda la agenda una vez que ha concluido la etapa correspondiente a la precampaña, a la obtención de apoyo o a la campaña, pero no visto cada evento de forma aislada, máxime si son registrados dentro del periodo de la agenda.

b.2. Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-199/2017.

El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación en el sentido de revocar parcialmente la resolución INE/CG311/2017 emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, porque se consideró que en algunos casos la autoridad responsable no fue exhaustiva al valorar registros contables en el SIF.

Adicionalmente, esta Sala Superior calificó como infundado el agravio relacionado con los reportes extemporáneos en la agenda de eventos, y determinó que debía sancionarse por evento y no por la agenda completa, porque la finalidad

perseguida por la norma era el reporte de los eventos para que la autoridad fiscalizadora realizara su facultad de investigación relativa a los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas.

Ello, en atención al modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, que impone a los sujetos obligados la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.

El objetivo de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, es el de permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña, para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta y el contexto en que se cometieron.

Esto es así, porque no es lo mismo sancionar un registro extemporáneo que se realizó con antelación a la celebración del evento, que uno que se registró después de que concluyó el acto de campaña. De igual forma, para sancionar correctamente este tipo de conductas, debe valorarse si se trató de un acto en el que se emplearon pocos o ningún recurso económico, o bien, si se erogaron gastos cuantiosos.

Esta Sala Superior precisó que el artículo 143 bis del aludido Reglamento de Fiscalización impone la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea, la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo semanalmente, en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna sobre la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a dar fe de la realización de los eventos
- Verificar que los eventos se lleven a cabo dentro de los cauces legales
- Constatar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos sean reportados

Lo anterior, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control.

En efecto, con el conocimiento previo de cada evento, la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que

los gastos derivados de sus actividades cumplan con lo establecido en la normatividad y en específico, con lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar.

Ello, en el entendido de que el registro de eventos, así como sus respectivas cancelaciones permitirá al órgano fiscalizador contar con la información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, a fin de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Por ello, la sanción que se imponga por la afectación de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 143 bis antes referido, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

Consecuentemente, se concluyó que de la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos, debe realizarse individualmente, esto es respecto de cada acto en lo particular, pues de otra manera, se desvirtuaría el modelo establecido.

De esta forma, se sostuvo que el criterio de interpretación sustentado por la Sala Regional Guadalajara resultaba ajeno al

diseño constitucional y legal que debía adoptarse y observarse en materia de fiscalización.

c. Determinación sobre la improcedencia de contradicción.

c.1. Marco normativo para definir la existencia o no de la contradicción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 99, párrafo séptimo, establece, en lo conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral, y para la organización del sistema de control entre los tribunales constitucionales que pueden conocer en la materia, precisa la regla básica para solventar la diferencia de criterios entre las salas del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

En ese sentido, en el ámbito interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 186, fracción IV, en relación con el 232, fracción III, establece que las diferencias de criterios entre las Salas de tal Tribunal, deberán ser resueltas por la Sala Superior, y para ello se establece que tiene competencia para resolver la contradicción *de criterios y podrá*

³ **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

*ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.*⁴

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 119 establece, entre otros aspectos fundamentales, que en la contradicción de criterios, en primer término, debe determinarse la existencia o inexistencia de la contradicción.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha emitido las tesis aisladas que a continuación se invocan y que resultan ilustrativas para definir cuándo debe declararse sin materia o improcedente la denuncia de una contradicción de criterios, identificadas con las claves 2ª. LXXXI/2009 y, 2ª. XXII/2009⁵, de rubros:

⁴ **Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: ...

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

[...]

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

⁵ **CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.** Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia. (Tesis2ª. LXXXI/2009, Registro 166997,

- **CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.**
- **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE CONOCIMIENTO DE QUE UNO DE ELLOS, CON POSTERIORIDAD AL PLANTEAMIENTO DE LA CONTRADICCIÓN, ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DEL OTRO, DEBE DECLARARLA SIN MATERIA.**

Ahora bien, conforme a los criterios precisados, la inexistencia de una contradicción de tesis carece de discusión cuando el cambio de criterio se da con anterioridad a la denuncia presentada, o bien queda sin materia cuando el cambio de criterio ocurre con posterioridad a la denuncia presentada.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 461)

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE CONOCIMIENTO DE QUE UNO DE ELLOS, CON POSTERIORIDAD AL PLANTEAMIENTO DE LA CONTRADICCIÓN, ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DEL OTRO, DEBE DECLARARLA SIN MATERIA. La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria cuando exista oposición entre los que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo tema jurídico, sin que se afecten las situaciones concretas cuestionadas en los asuntos en los que se sostuvieron las posturas, de tal manera que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que uno de dichos tribunales, con posterioridad al planteamiento de la contradicción, se ha apartado del criterio que venía sosteniendo y ha asumido uno similar al del otro, desaparece la inseguridad jurídica y, en consecuencia, ya no existe la necesidad de determinar cuál es el que debe prevalecer, por lo tanto, debe declararse sin materia y no inexistente, puesto que si al momento de la denuncia sí existía la contradicción, con el cambio de criterio de uno de los órganos colegiados ya no hay materia sobre la cual decidir, y así debe determinarse. Consecuentemente, esta Segunda Sala se aparta del criterio que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 90/98, en la tesis aislada 2a. CIII/99, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO." (Tesis 2ª. XXII/2009, Registro 167749, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470).

El primer supuesto encuentra su justificación en el hecho de que con anterioridad a la denuncia, el órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido y asume uno similar al del otro órgano jurisdiccional, desapareciendo la inseguridad jurídica que prevalecía al momento de la denuncia de la contradicción.

En el segundo caso, ya no existe la necesidad de precisar cuál criterio debe prevalecer, puesto que al momento de la denuncia existía la contradicción, pero con un cambio de criterio, quedó sin materia.

c.2. Criterio de la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-134/2017 por el cual abandonó el criterio del SG-RAP-27/2017

Este órgano jurisdiccional considera relevante destacar que la Sala Regional Guadalajara al resolver el recurso de apelación SG-RAP-134/2017⁶, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, calificó como infundados los agravios del recurrente, consistentes en que *“se deba sancionar por la omisión de reportar la agenda y no por la omisión de reportar cada evento o reportarlo de forma extemporánea”*⁷.

En la referida ejecutoria, ese órgano jurisdiccional sostuvo que ***“el sancionar por agenda, no obedece a la finalidad perseguida con la norma, la cual consiste en que la autoridad***

⁶ Debe destarse que en la sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete en la cual fue aprobada esta sentencia, la Sala Regional Guadalajara también resolvió diversos medios de impugnación interpuestos en contra de resoluciones de informes de campaña, en las cuales aplicó el criterio relativo a que, la omisión de registrar los eventos en el módulo de agendas del sistema de contabilidad en línea, debe sancionarse en lo individual.

⁷ Pronunciamiento realizado al calificar los agravios formulados en contra de las sanciones impuestas en las conclusiones 46 y 47 del dictamen consolidado y la resolución, relativas al incumplimiento por registrar los eventos en la agenda en forma extemporánea.

*electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo que resulta inconcuso que **debe sancionarse cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello***”.

En la misma línea argumentativa la Sala Regional Guadalajara señaló que similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias, entre las que se encuentran los expedientes con claves SUP-RAP-210/2017, así como SUP-RAP-196/2017 y acumulado.

De lo expuesto, se advierte que contrario al argumento aplicado por el la Sala Regional Guadalajara en el SG-RAP-27/2017 (motivo de análisis en la presente ejecutoria), en la sentencia correspondiente al SG-RAP-134/2017, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ese órgano jurisdiccional ya no sostuvo que la sanción debía aplicarse por la extemporaneidad de toda la agenda, sino por cada evento en lo individual, coincidiendo con el criterio de esta Sala Superior en el SUP-RAP-199/2017.

Por otra parte, tal y como lo razonó la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-RAP-134/2017, el criterio que aplicó sí resulta similar a lo sostenido por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-210/2017⁸, así como en el SUP-RAP-196/2017 y acumulado⁹, respectivamente.

⁸ Sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, respecto de los medios de impugnación interpuestos en contra de la resolución INE/CG311/2017 y el Dictamen

Lo anterior, toda vez que en las sentencias SUP-RAP-210/2017, así como SUP-RAP-196/2017 y acumulado, respectivamente, al igual que en el SUP-RAP-199/2017 (materia de la denuncia de contracción que se resuelve en la presente ejecutoria), esta Sala Superior determinó que la autoridad fiscalizadora debía sancionar el registro extemporáneo en el módulo de agendas, por cada uno de los eventos en lo individual.

c.3. Análisis del caso concreto

Improcedencia de la contradicción.

Esta Sala Superior considera que, si bien inicialmente el criterio que ésta emitió entró en contradicción con el sostenido por la Sala Regional Guadalajara, como se demostrará a continuación, la misma dejó de existir.

En primer lugar se debe señalar que, como se advierte de lo antedicho, las conclusiones en los criterios tanto de la Sala Superior como de la Regional se basaron en su interpretación del párrafo primero, del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 143 Bis.

consolidado INE/CG310/2017, relativos a los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

⁹ Sentencia emitida el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, respecto de los medios de impugnación interpuestos en contra del dictamen consolidado INE/CG299/2017 y la resolución INE/CG300/2017, relativos a los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Al respecto, en esencia, la Sala Superior consideró que las obligaciones impuestas por el numeral en cita tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora conozca de forma previa y oportuna de la celebración de determinados actos, a efecto de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia, rendición de cuentas y control, pues permiten a la autoridad contar con la información necesaria para llevar a cabo su tarea de verificación del manejo de recursos por parte de los institutos políticos.

Por lo anterior, esta Sala Superior consideró que la sanción que se imponga por la afectación a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 143 Bis, depende de la verificación que se realice respecto de si el registro extemporáneo correspondiente impide a la autoridad fiscalizadora la realización de su función.

En ese tenor, concluyó, la sanción por el incumplimiento del registro de eventos debe hacerse respecto de cada uno de ellos en particular, para preservar el modelo descrito en los párrafos precedentes.

Por su parte, la Sala Regional consideró, en esencia, que el artículo 143 bis aludido impone a los sujetos obligados el registro de una agenda por periodo, en la que se registran semanalmente los eventos a realizar, por lo que debe sancionarse la falta de reporte o su realización extemporánea, con base en el periodo correspondiente.

Para arribar a esa conclusión, la Sala Regional acudió a las definiciones de los conceptos “agenda” y “evento”, para concluir que los eventos son instrumentos sustanciales que integran una agenda política y, a ese respecto, el artículo contiene la obligación de reportarlos semanalmente, a través de una agenda.

Así, en criterio de la Sala Regional, para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de realizar la revisión correspondiente, se debe reportar un conjunto de actos relacionados con un evento político, por lo que resulta incorrecto que la sanción por reporte extemporáneo se imponga por evento, cuando debe hacerse semanalmente, conforme a una agenda total, por periodo, por candidato.

Como puede advertirse de lo anterior, es claro que las posturas de la Sala Superior y de la Sala Regional resultaban contrarias en lo que respecta a la interpretación del primer párrafo del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, pues mientras para la primera la sanción por el incumplimiento del numeral referido debe calcularse por cada evento que se registre de forma irregular, para la segunda esa evaluación debe hacerse

respecto del grupo de eventos que se registren semanalmente, en grupo.

Sin embargo, la Sala Regional de la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con posterioridad a la emisión de la sentencia materia de análisis en el presente asunto, resolvió el diverso expediente SG-RAP-134/2017 en el que, en lo que interesa, sostuvo el criterio similar al de esta Sala Superior en relación con la imposición de sanciones por registros extemporáneos de eventos en el sistema de contabilidad.

La referida Sala Regional ha mantenido dicho criterio en las sentencias correspondientes a los recursos de apelación 139, 140, 165 y 201 todas del 2017, dictadas el veintisiete de septiembre del año en curso, respectivamente. Como se aprecia, la denuncia de posible contradicción de criterios fue presentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE el ocho de enero del dos mil dieciocho, es decir, de manera posterior al cambio de criterio de la Sala Regional Guadalajara.

En ese sentido, se reitera, la inexistencia de una contradicción de tesis carece de discusión cuando el cambio de criterio se da con anterioridad a la denuncia presentada, o bien queda sin materia cuando el cambio de criterio ocurre con posterioridad a la denuncia presentada.

El primer supuesto encuentra su justificación en el hecho de que con anterioridad a la denuncia, el órgano jurisdiccional se

aparta del criterio sostenido y asume uno similar al del otro órgano jurisdiccional, desapareciendo la inseguridad jurídica que prevalecía al momento de la denuncia de la contradicción.

En el segundo caso, ya no existe la necesidad de precisar cuál criterio debe prevalecer, puesto que al momento de la denuncia existía la contradicción, pero con un cambio de criterio, quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es improcedente la contradicción de criterios en el presente expediente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO